



**PROCESO SUCESORIO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**(Jurisprudencia reciente)**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil.	<b>Descriptor:</b> Proceso judicial.	<b>Proceso</b>	<b>sucesorio</b>
<b>Palabras Claves:</b> proceso sucesorio, nuevo código procesal civil.			
<b>Fuentes de Información:</b> normativa y jurisprudencia.		<b>Fecha:</b> 10 de junio de 2021.	
<b>Investigador:</b> Jimena Rueda.			

**Contenido**

<b>RESUMEN</b>	2
<b>NORMATIVA</b>	2
1. Proceso sucesorio (Código Procesal Civil)	2
2. Ver Código Civil	2
<b>JURISPRUDENCIA</b>	11
1. Naturaleza de la solicitud de apertura del proceso sucesorio en el caso en concreto	11
2. Análisis sobre el deber de indicar en el escrito de apertura las calidades y dirección de los posibles herederos a fin de notificarlos debidamente	14
3. Imposible solicitar la inclusión de un nuevo heredero cuando ya la partición extrajudicial se efectuó y el proceso concluyó	16

4. Improcedente declarar la inadmisibilidad en caso donde promovente no aportó certificados de defunción de progenitores al poderse realizar consulta mediante la página de internet del Tribunal Supremo de Elecciones	17
4. Prejudicialidad en materia civil y aplicación y momento procesal para ordenarla en procesos sucesorios	18
6. Incidente de oposición a la calidad de heredero	20

## RESUMEN

El presente informe de investigación recopila normativa acerca del proceso sucesorio judicial contenido en el Código Procesal Civil. El Nuevo Código Procesal Civil se encuentra dividido en dos libros, en el Libro Segundo se establecen y regulan en sí todos los tipos de procesos (Ordinario, Sumario, Monitorios, Ejecución, Tercerías, **Sucesorios**, Actividad Procesal no Contenciosa). Con la entrada en vigencia del nuevo código, **se elimina el fuero de atracción, se sistematiza de forma clara la constatación del activo y del pasivo sucesorio y se elimina la celebración de juntas para la adopción de decisiones legales.**

## NORMATIVA

### 1. Proceso sucesorio (Código Procesal Civil)

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

#### PROCESO SUCESORIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 115.- Procedencia

---

<sup>1</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil de Costa Rica. Ley 9342, versión de la norma: 1 de 1 del 03/02/2016. Disponible en la web: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.

#### **ARTÍCULO 116.- Prueba de fallecimiento**

Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.

#### **ARTÍCULO 117.- Medidas cautelares y aseguramiento de bienes**

**117.1 Medidas cautelares.** El tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.

**117.2 Aseguramiento de bienes.** Antes o durante el procedimiento sucesorio, podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.

#### **ARTÍCULO 118.- Apertura y comprobación de testamentos**

**118.1 Legitimación.** Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

**118.2 Testamento cerrado.** El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.

El tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar la existencia de al menos una copia exacta del testamento, para seguridad. A esta audiencia podrá asistir cualquiera que se crea con interés.

**118.3 Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado.** Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.

**118.4 Resolución.** Cuando el testamento fuera válido, el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si fuera procedente. En caso contrario, se ordenará tramitar la sucesión como legítima.

#### **ARTÍCULO 119.- Procesos pendientes y posteriores**

El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos.

#### **ARTÍCULO 120.- Prejudicialidad**

Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

#### **ARTÍCULO 121.- Acumulación de procesos sucesorios**

La acumulación de procesos sucesorios solo será procedente cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

Cuando se promovieran varios procesos sucesorios de forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura.

Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.

Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario o, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura.

#### **ARTÍCULO 122.- Intervención de la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia**

Cuando se determine la ausencia de sucesores se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesado.

#### **ARTÍCULO 123. Oposiciones**

Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código.

## **ARTÍCULO 124.- Abogado director de la sucesión**

El abogado director de la sucesión será elegido libremente por el albacea.

## **ARTÍCULO 125.- Honorarios de albacea y abogado**

Los honorarios de albacea y abogado director se pagarán al finalizar sus gestiones. Si hubiera fondos se podrán girar anticipos, los cuales deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales, dejando un amplio margen para satisfacer los que se generen en el futuro. Igual regla se seguirá en el caso de renuncia o remoción. Solo los honorarios del albacea y del abogado director correrán por cuenta de la sucesión. Si por cualquier razón fuera necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios del albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 126.- Apertura**

**126.1 Legitimación.** Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

**126.2 Requisitos de la solicitud.** La solicitud inicial deberá contener:

1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
2. Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.
3. Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
4. Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
5. Prueba del fallecimiento del causante.
6. Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.

Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el petente no lo tuviera en su poder indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.

**126.3 Resolución inicial.** Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o a las personas con capacidades especiales.

#### **ARTÍCULO 127.- Declaratoria de sucesores**

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.

Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

#### **ARTÍCULO 128.- Constatación del activo**

**128.1 Inventario.** Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

**128.2 Aprobación del inventario.** Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

**128.3 Avalúo.** Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito.

Cuando se nombre perito, el dictamen se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días. Si se formularan objeciones y estas fueran procedentes, se nombrará un nuevo perito. El tribunal fijará el precio definitivo tomando en cuenta los informes técnicos.

**128.4 Exclusión e inclusión de bienes.** Para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.

#### **ARTÍCULO 129.- Constatación y cancelación del pasivo**

**129.1 Deber de legalizar.** Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando de forma detallada los montos

pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán acreditarlo.

Únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas aquellos que tengan garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías.

Para cobrar cualquier saldo en descubierto lo deben hacer dentro del proceso sucesorio, conjuntamente con los demás acreedores comunes.

El pago se hará a prorrata si fuera necesario, salvo motivo legal de preferencia.

**129.2 Procedimiento.** Si hubiera acreedores legalizantes se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental.

**129.3 Cancelación del pasivo y entrega de legados.** Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuera necesario, se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, y podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y los legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.

## **ARTÍCULO 130.- Administración**

**130.1 Posesión de los bienes inventariados.** Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio sucesorio.

Si el albacea encontrara dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes reclamará la intervención del tribunal, que ordenará ponerlo en posesión.

Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme; no obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.

**130.2 Legajo de administración.** Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a existir varios albaceas, se formará un

expediente para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.

**130.3 Rendición periódica de cuentas.** Cuando el patrimonio sea susceptible de gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas periódicas, documentadas y detalladas, justificando los ingresos y los egresos. Una vez presentadas, se pondrán en conocimiento de los interesados. El tribunal determinará, de acuerdo con las circunstancias, la periodicidad con que deben rendirse las cuentas y la forma de custodia del dinero.

**130.4 Plan de administración.** En las sucesiones testamentarias deberá cumplirse con las indicaciones incluidas en el testamento sobre la forma de administración. Si no existieran disposiciones al respecto y en las sucesiones legítimas, dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar un plan de administración, justificando los gastos que se contemplen. Ese deber se podrá dispensar según la naturaleza de los bienes o la importancia del patrimonio. Acerca del plan se conferirá audiencia a los interesados por cinco días, transcurridos los cuales se resolverá sobre su aprobación.

**130.5 Productos de la administración.** Los productos de la administración deberán ser depositados conforme se hubiera ordenado, previo rebajo de los gastos autorizados o que necesariamente deban haberse hecho para su obtención. El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar por que esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional, en forma tal que no dificulte la partición.

**130.6 Autorizaciones.** Cuando el albacea requiera autorizaciones, se oirá por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda.

**130.7 Venta de bienes.** Cuando sea procedente la venta de bienes se hará con base en avalúo pericial. Previa audiencia a los interesados, se podrá autorizar disminuciones en el precio, si hubiera dificultades para realizar la venta. Cuando se disponga de forma judicial, se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, si se declara insubsistente la subasta, el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.

Si se trata de efectos públicos o de comercio, el albacea podrá utilizar los sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.

El tribunal podrá autorizar la venta anticipada de bienes sin dar audiencia a los interesados, cuando se trate de bienes perecederos o sea evidentemente necesario y útil.

**130.8 Adelanto de rentas para alimentos.** A solicitud de los interesados, se podrá ordenar que de los productos de la administración se les entreguen sumas de dinero a los sucesores que lo necesiten, para la satisfacción de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho.

Corresponde al albacea ejecutar lo resuelto en los términos previstos por el tribunal.

**130.9 Cuenta final.** Todo albacea debe rendir cuenta de su administración, dentro de los quince días siguientes a la finalización de su gestión, salvo que todos los interesados fueran mayores de edad y capaces y lo hubieran eximido. La cuenta se revisará en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental. Si no existe oposición, no hay discrepancia con los estados presentados y no contraviene la ley, se aprobará la cuenta. En caso contrario, se improbará la cuenta presentada y se prevendrá al albacea formularla nuevamente.

En todo lo que sea pertinente, se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas, lo que se hará en el mismo proceso. Para esos efectos, se nombrará un albacea específico.

#### **ARTÍCULO 131.- Remoción del albacea**

El albacea puede ser removido, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no cumpla los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones con perjuicio de los intereses de la sucesión. La remoción se tramitará en la vía incidental.

#### **ARTÍCULO 132.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales**

En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.

#### **ARTÍCULO 133.- Distribución y partición de bienes sucesorios**

**133.1 Distribución por acuerdo de interesados.** Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido.

Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.

**133.2 Fijación de las bases de la partición judicial.** Satisfechos o no los créditos, se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia para fijar las bases de la partición. Estas solo pueden resultar del acuerdo unánime de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviera ventilándose.

**133.3 Proyecto de partición.** Si no existe acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de partición, el cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende bienes registrables deberá contener las formalidades y los requisitos necesarios para la inscripción.

El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición se substanciará por el procedimiento incidental. Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, las personas con capacidades especiales o las ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuera posible corregirlo lo improbará para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte. La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material. Si la partición es de mayor cuantía, solo tendrá recurso de casación; si es de menor cuantía, únicamente tendrá apelación.

**133.4 Particiones parciales.** Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.

**133.5 Ejecución de la partición.** Aprobada en firme la partición, se pondrán los bienes a disposición de los adjudicatarios. Tratándose de bienes registrables, su inscripción se hará mediante protocolización notarial. Si se tratara de documentos o títulos de crédito, se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva.

**133.6 Terminación del proceso sucesorio.** El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber.

## **ARTÍCULO 134.- Reapertura**

**134.1 Procedencia y procedimiento.** Terminado el proceso sucesorio, podrá reabrirse si aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura. De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o en la casa de habitación. Cuando el domicilio sea desconocido y no puedan ser localizados se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

Si se ordena la reapertura, se llamará al último albacea para que asuma nuevamente el cargo y, si ello no fuera posible, se nombrará un albacea específico.

**134.2 Efectos de la reapertura.** La reapertura no afectará la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad.

Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promovente de la reapertura si resulta vencido en el proceso interpuesto. En los demás casos, tales honorarios serán cubiertos por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.

## **ARTÍCULO 135.- Sucesión en el extranjero**

**135.1 Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero.** Si una persona domiciliada en el extranjero dejara bienes en Costa Rica y se hubiera seguido proceso sucesorio en el exterior, serán válidas aquí las adjudicaciones y demás actos legales realizados, siempre que se haya tramitado por quienes tengan derecho de hacerlo y se haya procedido conforme a las leyes de aquel lugar.

**135.2 Procedimiento.** Para dar eficacia en Costa Rica a las particiones hechas en el extranjero, será necesario que el interesado, previo el exequátur de ley, solicite al tribunal del lugar donde se encuentren los bienes o la mayor parte de estos, que convoque a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar las adjudicaciones, transmisiones o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento de convocatoria establecido para la sucesión judicial nacional. Si transcurrido el plazo nadie se presentara o si existiendo oposiciones estas fueran desestimadas, se aprobará lo dispuesto en el extranjero. Las oposiciones que se formulen se dilucidarán por el procedimiento incidental. Si se estimara la oposición, se procederá conforme corresponda al mejor derecho reclamado, y se cumplirá lo dispuesto en el extranjero solo en la medida en que no resulte afectado por la decisión del tribunal nacional.

**135.3 Reclamos contra la sucesión domiciliada en el extranjero.** Los acreedores de una sucesión radicada en el extranjero podrán demandar en Costa Rica, cuando tuvieran una garantía real o equiparada, el deudor hubiera renunciado válidamente su domicilio, o se trate de ejecutar una sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión.

Los demás acreedores deberán formular su reclamo ante el tribunal que conoce del proceso. No obstante, mientras se apersonan donde corresponde podrán solicitar el embargo de bienes u otras medidas cautelares. El acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o el pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare, según las leyes costarricenses, que el derecho reconocido en el extranjero, por su naturaleza, es de mejor condición.

## **2. Ver Código Civil**

## JURISPRUDENCIA

### **Naturaleza de la solicitud de apertura del proceso sucesorio en el caso en concreto**

[ Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

**2.- ACLARACIONES PRELIMINARES.** La solicitud de apertura del proceso sucesorio regulada en el artículo 126.2 del Código Procesal Civil (en adelante abreviado “CPC”), en el marco del proceso especial desarrollado en los numerales 115 a 135 del mismo Código, no constituye una demanda, pues no contiene una pretensión material dirigida a un juicio contradictorio. Antes bien, su objeto es “constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relictivo, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación” (canon 115 CPC). Ni la resolución de inadmisibilidad adoptada tiene la condición de sentencia, porque no resuelve en definitiva por el fondo las pretensiones y defensas materiales debatidas por las partes, sino que se trata de un proveído interlocutorio dictado en la instrucción del asunto (artículos 58.1 y 61.2 del Código Procesal Civil).

3.- Ahora bien, como antecedente de la decisión, tenemos el auto de las 10:14 horas del 18 de junio de 2020, en el que se previno para poder ordenar la apertura de la sucesión: “ (...) *deberá aquella presentar certificación de estudio de hijos del causante y certificación de estado civil del fallecido, expedida por el Registro Civil, para ello se le confiere el plazo de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de que no cumplir con lo solicitado se declarará inadmisibile este proceso art ículo 35.2., del Código Procesal Civil (...)*”.

Es sobre el primer punro que versa la cuestión, ya que al responder al apercibimiento, el interesado informó que: “(...) *En cuanto al segundo punto deja prevención, que se refiere a la certificación emitida por el Registro Civil sobre posibles hijos del causante [Nombre 009], debo poner en conocimiento de su autoridad, que por la edad y fecha de nacimiento del señor [Nombre 009] , este trámite no es posible realizado sin estudio pormenorizado que debe realizar el Registro Civil, el cual fue solicitado y como se podrá observar en la prueba documental que se adjunta pese a que se realizó dicha*

---

<sup>2</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. Resolución Nº 00259 - 2020 del 19 de Noviembre del 2020 a las 2:09 p. m. Expediente: 20-000082-0678-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005127a>

*solicitud y que se aportó copia de la resolución emitida por su autoridad se nos indicó que el plazo para poder obtener esa información es de 15 días hábiles razón por la cual se hace materialmente imposible aportar en este acto lo solicitado en la prevención y hace que de forma respetuosa se solicite una ampliación del plazo para agregar esa información al expediente, según podrá observarse en el documento aportado las gestiones solicitadas corresponden al trámite número Nn67307 y 67308 (...)" (sic).*

*Manifestaciones ante las cuales el Juzgado emitió la resolución citada, contra la cual se alza el actor, así: "(...) Violación al Principio Constitucional contemplado en el artículo 01 de la Constitución Política, propiamente el Derecho Acceso a la Justicia y el Principio de Justicia Pronta y Cumplida. El Juzgado Civil del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante resolución número 2020000253 de las trece horas y cinco minutos del nueve de julio de dos mil veinte, resuelve archivar el proceso indicando lo siguiente: 'Incumplimiento a cabalidad con lo prevenido con fecha del 18 de junio de 2020 a las diez horas j, catorce minutos en referencia al artículo 128.2 del código procesal civil"; M anterior ya que en fecha 18 de junio del 2020, se previno a esta representación apodar certificación de estado civil e hijos del causante [Nombre 009], sin embargo esta representación mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020 y recibido por el deseada) en esa misma fecha, le hice ver respetuosamente Juzgado Civil, que la certificación solicitada era materialmente imposible presentarla en el plazo conferido, en virtud de que el Registro Civil, mediante secuencia de correo que constan en autos, informo que para poder otorgar la certificación solicitada ellos disponen de un plazo de 15 días, Y a pesar de que antes de que venciera el plazo de la prevención de los 5 Mas, informe al juzgado de la imposibilidad que se me presenta en cumplir con lo requerido ya que el órgano administrativo del registro civil tiene su independencia y su reglamento interno para la emisión de certificaciones, obviando la jueza civil que lo solicitado por parte del despacho resultaba en algo inalcanzable porque no dependía directamente de esta representación o de mi representada, resuelve mediante la resolución impugnada el archivo de la causa Es criterio de esta representación que al dictar la jueza el archivo del proceso por lo argumentos esbozados en la resolución impugnada, no solo pretende que esta representación cumpliera con algo imposible materialmente como ya se indicó, sino que además la señora juzgadora no realiza una valoración objetiva del artículo 126.2 (requisitos de la solicitud), del Código Procesal Civil, toda vez que el mismo artículo indica como requisitos de la demanda en lo que interesa: inc.) 2 los nombres. las calidades. el domicilio v, sí constara la dirección de los presuntas herederas. como se puede apreciar este artículo no refiere que él o la promovente deba aportar documentación,*

*certificaciones o cualquier otra prueba documental para validar esta condición, incluso el artículo referido no indica que la no aportación de la documentación sea causal para que se decrete la inadmisibilidad, como lo interpreta la señora juzgadora, siendo que en la mencionada prevención del 18 de junio se solicitó se aportara certificación de hijos y estado civil del causante, y como ya se explicó, la mencionada certificación no se aporta en el plazo indicado en el numeral 30.2 del Código Procesal Civil, ya que el Registro Civil, establece que para realizar estos estudios registrales y emitir la certificación respectiva este órgano tiene un plazo de 15 días. Es criterio de esta representación que al decretar el archivo del expediente 20-000082-0678-CI-0, la jueza lleva a cabo una valoración sesgada de la aplicación de lo que establece la normativa procesal vigente por cuanto no toma en cuenta en su resolución, lo que indica la preceptiva procesal en el artículo 2.2 que regula el principio de instrumentalidad que expresa "al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo" que en este caso busca la distribución del haber hereditario, elemento que se puede dirimir en otra fase del proceso. En ese mismo orden de ideas el numeral 3.4 de la misma codificación procesal establece que "No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales" dando sustento aun mayor a lo que se establece debe ser el análisis del artículo 126.2, ya que ese artículo no solicita como requisito de admisibilidad que se aporten certificaciones de nacimiento de los presuntos herederos del causante, con lo que hacer la solicitud referida en la prevención del 18 de junio de 2020! y posteriormente ordenar mediante resolución del 9 de julio de 2020, el archivo del expediente, aun y cuando se justificó antes del vencimiento del plazo de la prevención, es hacer una interpretación extensiva de la norma la cual no dispone una sanción como la promovida. (Fundamento mi argumento en la Resolución No. 00209-2019 del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, Sección Primera). Al ordenar la jueza, el archivo de la causa se viola además lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política en cuanto al acceso a la justicia de mi representada y causando un grave perjuicio a la misma ya que con la resolución emitida lo que se hace es retardar el proceso, afectando no solo el acceso a la justicia sino que esta sea pronta y cumplida como lo indica la normativa, máxime si se toma en cuenta que la promotora del presente proceso es una persona adulta mayor (...)".*

**Análisis sobre el deber de indicar en el escrito de apertura las calidades y dirección de los posibles herederos a fin de notificarlos debidamente.**

Voto de mayoría

**"3.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL AUTO IMPUGNADO** . El artículo 67.6 del Código Procesal Civil indica: *"67.6 Procedimiento en segunda instancia. Recibido el expediente, en primer término el tribunal revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias, conservando todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar"* . Con vista en la norma, se ha otorgado a los tribunales de alzada la competencia de revisar de oficio los aspectos de procedimiento que puedan generar actividades procesales defectuosas, ya sea que las mismas puedan ser subsanadas o deba declararse su nulidad absoluta.

De la lectura de la resolución impugnada, emitida por la señora Jueza Civil de Osa a las 08:24 horas del 03 de marzo del 2020, se declara como herederos legítimos a [Nombre 012] , [Nombre 013] , [Nombre 014] de [Nombre 015], como hijos y [Nombre 006] y [Nombre 007], como madre y padre respectivamente, inconforme con la designación de los dos últimos como sucesores recurre el apoderado especial judicial de la gestionantes, pues a su juicio, ante la no aceptación expresa, luego del emplazamiento por publicación del edicto, es motivo suficiente para no incluirlos dentro del elenco de personas sucesoras.

La solicitud de apertura del proceso sucesorio regulada en el artículo 126.2 del Código Procesal Civil (en adelante abreviado "CPC"), en el marco del proceso especial desarrollado en los numerales 115 a 135 del mismo Código, no constituye una demanda, pues no contiene una pretensión material dirigida a un juicio contradictorio. Antes bien, su objeto es "constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación" (canon 115 CPC).

Dentro de los requisitos del escrito inicial el numeral 126.2 establece que deberá contener: el nombre, las calidades y el último domicilio del causante, nombres, calidades, domicilio y, si se tiene conocimiento, la dirección de los presuntos herederos, indicación de haber, menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes y si se tiene conocimiento de la existencia de testamento, además de prueba del fallecimiento y lista provisional de los bienes y su valor aproximado. En lo concerniente al domicilio de las presuntas sucesoras la norma contempla la posibilidad de su indicación únicamente en conocimiento, ante lo cual y de contarse con dicha información, deberá notificarse personalmente a esa persona y con la publicación del edicto en los términos del artículo 127 CPC, queda prevista legalmente la comunicación a terceras personas la existencia del proceso sucesorio, para que así puedan ejercer sus derechos.

Es cierto no se trata de un requisito de admisibilidad del procedimiento, la indicación del domicilio de las presuntas sucesoras, el ordinal 126.2 del Código Procesal Civil no lo contempla así, sin embargo, a criterio del Tribunal de existir duda sobre el conocimiento que pueda tener una persona indicada en el libelo inicial como

---

<sup>3</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. Resolución N° 00265 - 2020 del 23 de Setiembre del 2020 a las 11:49 a. m. Expediente: 19-000058-0423-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997332>

presunta sucesora, sobre el conocimiento de la apertura de la sucesión y de su voluntad de apersonarse a la misma, teniendo presente que el edicto es comunicación para personas que consideren tener interés legítimo a modo general, en aras de no generar indefensión, por un lado a las presuntas sucesoras (madre y padre) no apersonados, así como a las gestionantes (hijos del causante), los primeros al no existir certeza sobre el conocimiento que tengan del proceso y los segundos, al decidirse sobre la condición de los primeros y la participación en su herencia ante su ausencia y la afectación o implicación que ello vaya a tener sobre su cuota, lo procedente a fin de no causar indefensión es que, previo a la declaratoria de sucesores, las personas gestionantes aporten la dirección del domicilio de las presuntas sucesoras omitido en el escrito inicial, con la finalidad que mediante notificación personal al amparo del ordinal 19 de la Ley de Notificaciones, queden emplazadas con la comunicación de la resolución de las 13:12 horas del 05 de diciembre del 2019.

Como una de las posibles consecuencias del incumplimiento del debido proceso, encontramos la indefensión, sea, la imposibilidad de ejercer los derechos procesales de las partes, con un perjuicio para ellas. Los remedios procesales, en caso de indefensión, podrían ir desde la subsanación de los vicios, la convalidación de los actos o, cuando se requiera, la invalidez, siguiendo la regulación de los artículos 31 a 33 del CPC, así como otras normas específicas a lo largo de la normativa procesal.

Es evidente que el decidir en definitiva, sobre la aceptación o rechazo, tácito o implícito de la herencia, de presuntas sucesoras legítimas, previo a la respectiva declaratoria, se debe tener certeza sobre la debida comunicación y emplazamiento del proceso sucesorio.

Tales circunstancias imponen el decreto de nulidad por prematura, de la resolución de las 08:24 horas del 03 de marzo del 2020, debiendo el Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Osa, notificar personalmente en los presupuestos del ordinal 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales a [Nombre 006] y [Nombre 007]."

**Imposible solicitar la inclusión de un nuevo heredero cuando ya la partición extrajudicial se efectuó y el proceso concluyó.**

[Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**"III.** La tesis esbozada por el apelante no es acertada. En primer lugar, cuando el anterior Código Procesal Civil disponía en su artículo 928, párrafo segundo, que cuando hubo partición extrajudicial, el proceso sucesorio no se daría por terminado hasta tanto no se aprueben las cuentas del albacea, no se refería a los casos en los cuales existe un único heredero que es a su vez albacea, pues en tal supuesto no existe una obligación del albacea de darse cuentas a sí mismo y

---

<sup>4</sup> Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. Resolución N° 00529 - 2020 del 10 de Julio del 2020 a las 2:40 p. m. Expediente: 15-100008-0217-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995330>

aprobarlas. Sería absurdo, en tal supuesto, seguir el trámite formal del artículo 940 de la anterior legislación procesal, para obligar a la albacea a presentar una cuenta final de su gestión, para darle a ella audiencia por 8 días, como única interesada. Ello va en contra de la lógica, la razonabilidad y del conocido principio del derecho de obligaciones, según el cual una persona no puede ser deudora y acreedora al mismo tiempo de una prestación, el cual se puede válidamente deducir del artículo 826 del Código Civil. Por ende, la albacea no estaba obligada a someterse a sí misma la aprobación de su gestión, por cuanto en el proceso era la única heredera y no había más interesados. En segundo lugar, con base en esta constatación básica, el Juzgado, una vez efectuada la partición, ya había dado por terminado el proceso, en la resolución de las 14:15 minutos del 17 de octubre de 2017, la cual está firme. En este caso donde la albacea fue la única heredera declarada y la adjudicataria extrajudicial del bien, el proceso concluye de pleno derecho con la simple presentación de la partición efectuada. En consecuencia, no procede siquiera atender la solicitud en favor de don [Nombre 003], pues, aunque no se pidió la reapertura de la sucesión por estimarse erróneamente que el proceso estaba abierto, la consecuencia de dar trámite a lo pedido en realidad conduciría a reabrir el sucesorio que está terminado. Esto sería improcedente, pues por disposición expresa de los numerales 134.1 y 134.2 del Código Procesal Civil, vigente al hacerse esta solicitud, no cabe una reapertura con la finalidad de afectar una partición extrajudicial o una judicial aprobada. Por ende, solicitar la inclusión de un nuevo heredero y revertir en parte la adjudicación del único bien hereditario, no puede prosperar cuando ya la partición extrajudicial se efectuó y el proceso concluyó. Como se afirmó en el auto apelado, es mediante la vía ordinaria que el heredero que no se apersonó al sucesorio en el plazo otorgado al efecto y durante su tramitación, podrá reclamar contra quienes ya se adjudicaron los bienes, por considerar tener igual o mejor derecho a heredar."

**Improcedente declarar la inadmisibilidad en caso donde promovente no aportó certificados de defunción de progenitores al poderse realizar consulta mediante la página de internet del Tribunal Supremo de Elecciones.**

[Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

**"III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** Se muestra disconforme la parte promovente con la inadmisibilidad decretada aduciendo que ha cumplido con lo requerido por el despacho para poder decretar la apertura respectiva. El juzgado, al conocer de la revocatoria contra el auto que decreta la terminación del proceso aduce, para mantener su decisión, *"que es necesario comprobar mediante documento idóneo (sic.) la defunción de los padres de los causantes del presente proceso, no basta solo con realizar la indicación o aportar informes registrales, se le hace saber a la parte que la*

---

<sup>5</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. Resolución N° 00358 - 2020 del 12 de Noviembre del 2020 a las 8:23 a. m. Expediente: 20-000561-0504-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1003303>

*prueba debe estar debidamente certificada por el Registro Civil*". Es decir, implícitamente, tal y como se observa en los memoriales que refiere la parte en su recurso (presentados en fechas 30 de junio y primero de julio, ambos de dos mil veinte, visibles respectivamente a imágenes 59 y 68 a 97 del expediente electrónico del juzgado desplegado en formato PDF), el despacho reconoce que la parte interesada suministró al expediente la información referida a los posibles interesados en la sucesión, como eventuales herederos, cumpliéndose de esa manera con el requisito echado de menos por el juzgado en la resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte, contenido en el inciso 2) del numeral 126.2 del Código Procesal Civil. No obstante, se mantiene la inadmisibilidad bajo el argumento que no se han presentado las constancias de defunción de los progenitores del causante, debidamente certificadas por el Registro Civil. Al respecto, considera el tribunal que lo resuelto por el juzgado debe ser revocado. Véase que el numeral 126.2 antes citado, no requiere como requisito para cursar la solicitud de apertura del sucesorio que se acredite, a través de una certificación emitida por el Registro Civil, la muerte de los progenitores del causante o, en todo caso, de ningún otro presunto o posible heredero, por cuanto ese es un aspecto de orden probatorio que puede ser acreditado con posterioridad, en el momento procesal en el que corresponda efectuar la declaratoria de herederos. Es importante indicar que los requisitos de admisibilidad de cualquier proceso judicial son un asunto de orden público, sin que el órgano judicial pueda establecer requerimientos distintos a los definidos en el ordenamiento jurídico para los efectos, y en todo caso, en cuanto a ese aspecto se deben efectuar interpretaciones restrictivas tendientes a garantizar el curso de los asuntos, dado el carácter instrumental del proceso, lo cual implica que este deba coadyuvar a la realización del derecho sustantivo y no ser un obstáculo para esa finalidad. Tome nota el Despacho que la información civil de las personas, en su mayoría, se encuentra incluso disponible a través de los servicios de información contenidos en la página de internet del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual puede ser consultada en todo momento por el Juzgado en caso de tener alguna duda respecto la documental (obtenida de esa misma fuente) que aportó la interesada, pudiendo verificar con toda facilidad la veracidad de esa probanza. Para ilustrar la posición del Tribunal resulta de interés citar lo resuelto por el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Alajuela, en su voto N° 243-2020-CI, las nueve horas dieciséis minutos del diecisiete de abril de dos mil veinte, en el que en lo de interés se expresó: "(...) *Al no ser la prueba prevenida por el Juzgado un elemento exigido por ley, es contraria a derecho la potestad oficiosa de los tribunales para exigir requisitos de admisibilidad que la ley no contempla. No en vano, es la publicación del edicto en los términos del artículo 127 del CPC, la forma prevista por el legislador para comunicar a terceras personas la existencia del proceso sucesorio y así puedan ejercer sus derechos. En todo caso, si hubiese alguna duda fundada de parte del juzgado tramitador con respecto a la existencia de presuntos herederos obviados, podría analizarse el tema al momento de declarar sucesores, de manera fundada y excepcional, no así para la admisibilidad del proceso con un requisito documental que la ley no impone.*" En consecuencia, el recurso debe acogerse y lo resuelto revocarse, para que se dé curso a la apertura de la sucesión, si otra causa legal no lo impidiere."

**Prejudicialidad en materia civil y aplicación y momento procesal para ordenarla en procesos sucesorios.**

[Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

**"IV. ANÁLISIS DE FONDO.** A continuación se estudiarán y resolverán los reproches que formula la parte recurrente, en el entendido que el escrito de apelación limita la competencia de este Tribunal, conforme con lo dispuesto en el numeral 65.5 y 65.6 del Código Procesal Civil vigente.

**a) Sobre el primer motivo.** Tras el preámbulo de rigor, la parte recurrente planteó su recurso, el cual dividió en dos motivos. El primero de ellos se centra en que la suspensión del proceso procede únicamente de previo al dictado de la sentencia, y no antes, como lo hizo la juzgadora de instancia. En su criterio, de conformidad con el numeral 120 del Código Procesal Civil, tratándose de procesos sucesorios, procede la suspensión pero únicamente en la etapa de partición o distribución del caudal hereditario.

El agravio es de recibo. La prejudicialidad es uno de los tres supuestos en los que el Código Procesal Civil permite la suspensión del proceso (artículo 34). La regla general es que no puede ordenarse la prejudicialidad por causa de un proceso penal, en tanto que tratándose de procesos no penales, debe aplicarse la regla de principio de la excepcionalidad de la suspensión.

El profesor Jorge López González [ Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código (parte general). Tomo I. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. 2017. Pág. 185], al referirse a la prejudicialidad, explica:

En sentido estricto y como generalmente se le suele entender, hay prejudicialidad cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del proceso, exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal), que en hipótesis podría haber dado lugar -o podría dar lugar en el futuro- a otro proceso en el que la cuestión ahora prejudicial sería la cuestión principal. Así, puede hablarse de prejudicialidad civil-civil, penal-civil, constitucional-civil, etcétera.

Ahora bien, tratándose del proceso sucesorio, el artículo 120 del Código Procesal Civil es norma específica, la cual establece:

**ARTÍCULO 120.- Prejudicialidad.** Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

El Código Procesal Civil no indica puntualmente en qué momento procesal puede ordenarse la suspensión por prejudicialidad. No obstante, en virtud del derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, consagrado en el numeral 41 de la Carta Magna, además de los principios de celeridad, instrumentalidad, impulso

---

<sup>6</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. Resolución N° 00103 - 2020 del 15 de Mayo del 2020 a las 3:14 p. m. Expediente: 13-000065-0386-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-975164>

procesal y concentración que rigen la materia, así como del carácter excepcional de la suspensión del proceso (en cualquiera de sus supuestos), requiere interpretar que solo es posible suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo.

Así se desprende del artículo 34.2 del Código Procesal Civil, párrafo segundo que, en lo que interesa, indica: "*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso no penal...*", así como del último párrafo del mismo numeral, según el cual si se instruye proceso penal por falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria o prendaria (único supuesto de prejudicialidad penal-civil), lo que se suspende es la aprobación del remate hasta tanto no finalice el proceso penal.

Al respecto, siguiendo nuevamente al profesor Jorge López González [(2019) Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código (parte general). Tomo III. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. Pág. 152]:

Tratándose del proceso sucesorio se establecen disposiciones especiales para regular supuestos concretos, en que la decisión está supeditada a un pronunciamiento previo. En dichos tipos de proceso, hay prejudicialidad en los siguientes supuestos: a) Si se establece demanda sobre la calidad de sucesores; es decir, cuando se cuestione la condición de sucesor de alguna o algunas personas.<sup>144</sup> b) Cuando se demande para que se declare la invalidez o ineficacia del testamento (120). c) Si la demanda presentada afecta la integridad del patrimonio, d) Cuando se demande sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos.

En todos los supuestos la suspensión solo procede, cuando el resultado del litigio pendiente puede afectar el patrimonio, de tal manera que no es posible hacer liquidaciones parciales (120).

Aún en el proceso sucesorio, la prejudicialidad hay que aplicarla restrictivamente. Solo se debe suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo. Y esa suspensión solo se debe dar en relación con el supuesto concreto cuestionado, de tal manera que, si es posible continuar realizando otras actividades que no se vean afectadas, en esos aspectos el proceso debe seguir

Queda claro que en el proceso sucesorio, no procedería aprobar la distribución del activo por ser esa la fase final. No obstante, todas las demás actuaciones son factibles, incluso la declaratoria de herederos, pues dicha resolución puede ser modificada en cualquier momento, siempre que sea con anterioridad a la distribución del activo (artículo 127 del Código Procesal Civil).

En el caso concreto, la juzgadora de instancia declaró la prejudicialidad tras únicamente verificar que en el proceso ordinario N° 15-000221-0386-CI, tramitado en el Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia Civil I Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), entre otras cuestiones, se pretende la nulidad absoluta del testamento que sirve de base al presente proceso sucesorio. Es decir, no se fundamentaron los motivos por los cuales, en criterio de la persona juzgadora *a-quo*, es imposible continuar con este asunto, razón suficiente para decretar la nulidad de la resolución venida en alzada."

## **6. Incidente de oposición a la calidad de heredero**

Voto de mayoría

**"IV. ANÁLISIS DE FONDO.** A continuación se estudiarán y resolverán los reproches que formula la parte recurrente, en el entendido que el escrito de apelación limita la competencia de este Tribunal, conforme con lo dispuesto en el numeral 65.5 y 65.6 del Código Procesal Civil vigente.

**a) Sobre el primer motivo.** Tras el preámbulo de rigor, la parte recurrente planteó su recurso, el cual dividió en dos motivos. El primero de ellos se centra en que la suspensión del proceso procede únicamente de previo al dictado de la sentencia, y no antes, como lo hizo la juzgadora de instancia. En su criterio, de conformidad con el numeral 120 del Código Procesal Civil, tratándose de procesos sucesorios, procede la suspensión pero únicamente en la etapa de partición o distribución del caudal hereditario.

El agravio es de recibo. La prejudicialidad es uno de los tres supuestos en los que el Código Procesal Civil permite la suspensión del proceso (artículo 34). La regla general es que no puede ordenarse la prejudicialidad por causa de un proceso penal, en tanto que tratándose de procesos no penales, debe aplicarse la regla de principio de la excepcionalidad de la suspensión.

El profesor Jorge López González [ Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código (parte general). Tomo I. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. 2017. Pág. 185], al referirse a la prejudicialidad, explica:

En sentido estricto y como generalmente se le suele entender, hay prejudicialidad cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del proceso, exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal), que en hipótesis podría haber dado lugar -o podría dar lugar en el futuro- a otro proceso en el que la cuestión ahora prejudicial sería la cuestión principal. Así, puede hablarse de prejudicialidad civil-civil, penal-civil, constitucional-civil, etcétera.

Ahora bien, tratándose del proceso sucesorio, el artículo 120 del Código Procesal Civil es norma específica, la cual establece:

**ARTÍCULO 120.- Prejudicialidad.** Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

El Código Procesal Civil no indica puntualmente en qué momento procesal puede ordenarse la suspensión por prejudicialidad. No obstante, en virtud del derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida, consagrado en el numeral 41 de la Carta Magna, además de los principios de celeridad, instrumentalidad, impulso procesal y concentración que rigen la materia, así como del carácter excepcional de la

---

<sup>7</sup> Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil. Resolución N° 00269 - 2020 del 30 de Octubre del 2020 a las 10:33 a. m. Expediente: 19-000090-0390-CI. Disponible en la web: [https://docs.google.com/document/d/1OkqrYRNtYrAvhC9EnGXuagN\\_njaxco0T/edit#](https://docs.google.com/document/d/1OkqrYRNtYrAvhC9EnGXuagN_njaxco0T/edit#)

suspensión del proceso (en cualquiera de sus supuestos), requiere interpretar que solo es posible suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo.

Así se desprende del artículo 34.2 del Código Procesal Civil, párrafo segundo que, en lo que interesa, indica: "*Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso no penal...*", así como del último párrafo del mismo numeral, según el cual si se instruye proceso penal por falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria o prendaria (único supuesto de prejudicialidad penal-civil), lo que se suspende es la aprobación del remate hasta tanto no finalice el proceso penal.

Al respecto, siguiendo nuevamente al profesor Jorge López González [(2019) Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código (parte general). Tomo III. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. Pág. 152]:

Tratándose del proceso sucesorio se establecen disposiciones especiales para regular supuestos concretos, en que la decisión está supeditada a un pronunciamiento previo. En dichos tipos de proceso, hay prejudicialidad en los siguientes supuestos: a) Si se establece demanda sobre la calidad de sucesores; es decir, cuando se cuestione la condición de sucesor de alguna o algunas personas.<sup>144</sup> b) Cuando se demande para que se declare la invalidez o ineficacia del testamento (120). c) Si la demanda presentada afecta la integridad del patrimonio, d) Cuando se demande sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos.

En todos los supuestos la suspensión solo procede, cuando el resultado del litigio pendiente puede afectar el patrimonio, de tal manera que no es posible hacer liquidaciones parciales (120).

Aún en el proceso sucesorio, la prejudicialidad hay que aplicarla restrictivamente. Solo se debe suspender el procedimiento cuando sea imposible continuarlo. Y esa suspensión solo se debe dar en relación con el supuesto concreto cuestionado, de tal manera que, si es posible continuar realizando otras actividades que no se vean afectadas, en esos aspectos el proceso debe seguir

Queda claro que en el proceso sucesorio, no procedería aprobar la distribución del activo por ser esa la fase final. No obstante, todas las demás actuaciones son factibles, incluso la declaratoria de herederos, pues dicha resolución puede ser modificada en cualquier momento, siempre que sea con anterioridad a la distribución del activo (artículo 127 del Código Procesal Civil).

En el caso concreto, la juzgadora de instancia declaró la prejudicialidad tras únicamente verificar que en el proceso ordinario N° 15-000221-0386-CI, tramitado en el Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia Civil I Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia), entre otras cuestiones, se pretende la nulidad absoluta del testamento que sirve de base al presente proceso sucesorio. Es decir, no se fundamentaron los motivos por los cuales, en criterio de la persona juzgadora *a-quo*, es imposible continuar con este asunto, razón suficiente para decretar la nulidad de la resolución venida en alzada."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

---

### NORMATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Procesal Civil de Costa Rica. Ley 9342, versión de la norma: 1 de 1 del 03/02/2016. Disponible en la web: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC)

### JURISPRUDENCIA

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil. Resolución N° 00265 - 2020 del 23 de Setiembre del 2020 a las 11:49 a. m. Expediente: 19-000058-0423-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997332>

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Civil. Resolución N° 00259 - 2020 del 19 de Noviembre del 2020 a las 2:09 p. m. Expediente: 20-000082-0678-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005127a>

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda. Resolución N° 00529 - 2020 del 10 de Julio del 2020 a las 2:40 p. m. Expediente: 15-100008-0217-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995330>

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil. Resolución N° 00358 - 2020 del 12 de Noviembre del 2020 a las 8:23 a. m. Expediente: 20-000561-0504-CI. Disponible en la web: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1003303>

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil.  
Resolución N° 00103 - 2020 del 15 de Mayo del 2020 a las 3:14 p. m. Expediente:  
13-000065-0386-CI. Disponible en la web:  
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-975164>